



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante (s): Mary Luz Urrego Herrera
Demandado(s): FUNDACIÓN CASA DE PROMOCIÓN SOCIAL
MARGARITA BOSCO
Radicación: 25269310300120240007500

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda al interesado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

1. Deberá adecuar el poder otorgado en el sentido de identificar y determinar claramente a la parte demandada, de conformidad a lo estipulado en el inc. 1° del art. 74 del C.G.P: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* (Subrayas fuera de texto), además deberá cumplir los requisitos exigidos en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. En relación con las pretensiones deberá enunciar con precisión y claridad las que son declarativas (indicando los extremos temporales de la relación laboral) y las que son de condena, nótese que todas las pretensiones se dirigen contra la representante legal de la persona jurídica demandada (num. 6° art. 25 C.P.T.S.S.).

3. Frente a la prueba testimonial deberá atender lo establecido en el inciso 1° del artículo 212 del C.G. del P.

4. No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a los canales electrónicos de las demandadas (art. 6° Ley 2213 de 2022), o el envío físico a las direcciones indicadas en el líbello (inciso 4° art. 6° Ley 2213 de 2022).

5. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda (art. 6° Ley 2213 de 2022). La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico y/o físico a la parte demandada (art. 6° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

RAFAEL NUÑEZ ARIAS

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12, hoy 11 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e04f5a96adf2e6d87db8316842781ec4183a5b5ebcf4bc2f725faa3a08e0d07**

Documento generado en 09/04/2024 07:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>